



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GÜEJAR SIERRA

Administración

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

D. José Antonio Robles Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güéjar Sierra (GRANADA).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como la ordenanza que se modifica, adoptado en sesión plenaria de fecha 14 de marzo de 2025, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 55 de 24 de marzo de 2025 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la modificación de la Ordenanza fiscal anexa quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos, o cuya

recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. El Servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación en las plantas habilitadas para tales fines.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente:

- En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la tasa el titular de la actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- En el caso de fincas en régimen de propiedad horizontal o vertical, con uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

3. Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley General tributaria.

Artículo 4º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en este artículo, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente

3. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

CATEGORÍAS	Nº	TASA UNITARIA ANUAL	TASA UNITARIA TRIMESTRAL
VIVIENDAS	1.1	179,74 €	44,93 €
1.2 Viviendas de 61 a 99 m ²		215,69 €	53,92 €
1.3 Viviendas de más de 100 m ²		269,61 €	67,40 €
SUPERMERCADOS Y COMERCIOS DE ALIMENTACIÓN	2.1	359,48 €	89,87 €
2.2 Con superficie de 51 hasta 99 m ²		449,34 €	112,34 €
2.3 Con superficie de más de 100 m ²		539,21 €	134,80 €

COMERCIOS NO INCLUIDOS EN LA CATEGORÍA ANTERIOR			
3.1	Con superficie hasta 50 m ²	269,61 €	67,40 €
3.2	Con superficie de 51 hasta 99 m ²	323,53 €	80,88 €
3.3	Con superficie de más de 100 m ²	395,42 €	98,86 €
BARES, RESTAURANTES, PUBS, DISCOTECAS, SALAS DE FIESTA, CAFETERÍAS Y EQUIVALENTES			
4.1	Con superficie hasta 50 m ²	539,21 €	134,80 €
4.2	Con superficie de 51 hasta 99 m ²	629,08 €	157,27 €
4.3	Con superficie superior a 100 m ²	718,95 €	179,74 €
ALMACENES, NAVES, TALLERES Y FÁBRICAS			
5.1	Con superficie hasta 249 m ²	359,48 €	89,87 €
5.2	Con superficie superior a 250 m ²	539,21 €	134,80 €
ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS			
6.1	Viviendas de uso turístico (VUT) Viviendas turística de alojamiento rural (VTAR)	269,61 €	67,40 €
6.2	Alojamientos de hasta 20 plazas	449,34 €	112,34 €
6.3	Alojamientos de 21 plazas a 50 plazas	539,21 €	134,80 €
6.4	Alojamientos de más de 51 plazas	629,08 €	157,27 €
7	CENTROS DOCENTES, ACADEMIAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANÁLOGOS	0,00 €	0,00 €
8	LOCALES NO REFERIDOS EN CATEGORIAS ANTERIORES (GESTORÍAS, BANCOS, DESPACHOS, ...)	215,69 €	53,92 €
TOTALES			

Artículo 5º.- Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, independientemente del tiempo y ocupación de la vivienda o local a lo largo del año.
2. El periodo impositivo coincide con el trimestre natural.
3. El devengo, una vez establecido y en funcionamiento el servicio, tendrá lugar el primer día del periodo impositivo.
4. En los casos de alta se abonará la cuota del trimestre natural en curso. Asimismo, en el caso de cese en el uso del servicio, se abonará la cuota correspondiente al trimestre natural en curso.
5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente por el importe equivalente a la cuarta parte del total de la cuota anual, mediante recibo derivado del padrón o matrícula.

Artículo 6º.- Declaración e ingreso

1. Existe la obligación de presentar en el Ayuntamiento, la declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico, que tengan trascendencia a efectos de la tasa, en el plazo de diez días desde la fecha en que se produce el hecho.
2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a efecto las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha que se haya producido la variación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural, etc., al iniciar el ejercicio de las actividades, se procederá a efectuar la baja en el padrón de basuras en el epígrafe inicial de locales no referidos a las categorías anteriores y se practicará la liquidación correspondiente del alta en la actividad.

Si el titular de la actividad, fuera distinto del titular del local que figuraba como contribuyente en el Padrón de Basuras del local sin actividad, se procederá, además a realizar la modificación del sujeto obligado al pago de la tasa del servicio municipal de basuras, que será siempre el titular de la actividad que se ejerce en el local.

Cuando se produzca el cambio de titular de la actividad, deberá formalizarse en el Ayuntamiento, la modificación del sujeto obligado al pago de la tasa de basura, previa presentación de justificación de estar al corriente del pago.

Todo cambio de actividad dará lugar a la solicitud ante el Ayuntamiento de modificación del epígrafe correspondiente en el que tribute la actividad según esta Ordenanza.

Cuando cese el ejercicio de actividades en un local, el titular está obligado en el plazo de los diez días siguientes al cese, a comunicarlo al Ayuntamiento, para que se proceda a la modificación correspondiente en el Padrón municipal de contribuyentes de la tasa del servicio de basuras, y en su caso del obligado al pago.

- Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles, o de las actividades sujetas al pago de la tasa, deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo máximo de diez días desde la fecha de la transmisión, acompañando justificante de estar al corriente de pago en la tasa.

4. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles y en el ejercicio de actividades o, el inicio de ejercicio de la nueva actividad, en su caso; a los que se presta el servicio, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
5. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios, deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo máximo de diez días desde la fecha en que produzca la modificación, acompañando justificante de estar al corriente de pago en la tasa.

La modificación surtirá efecto en el censo del trimestre siguiente a aquel en que se haya solicitado la modificación.

6. En trimestres posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado del padrón.
7. Los titulares deberán tramitar las bajas o modificaciones, en el Ayuntamiento previa presentación de los justificantes de estar al corriente de pago en la tasa y de haber abonado las tasas correspondientes al trimestre en curso, y estas surtirán efectos el día uno del trimestre siguiente.
8. El Ayuntamiento podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de oficio, de elementos tributarios, cuando se constate la existencia de omisiones, no declaración por el interesado de modificaciones del hecho imponible, etc.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario aprobado por R.D. 2063/2004 de 15 de octubre.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse el primer día del trimestre natural siguiente al de su publicación, al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Güéjar Sierra a la fecha de firma electrónica

EL ALCALDE.

En Güéjar Sierra a 12 de mayo de 2025.

Firmado por: José A. Robles Rodríguez.